

Expediente: **2857/23**

Carátula: **KRASOVITZKY EDUARDO C/ LOPEZ NORMA BEATRIZ Y OTRO S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA POR VIA AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **25/07/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

27181171990 - **KRASOVITZKY, EDUARDO-ACTOR/A**

90000000000 - **LOPEZ, NORMA BEATRIZ-DEMANDADO/A**

90000000000 - **KRASOVITZKY, EDUARDO-DEMANDADO/A**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 2857/23



H102084513779

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 13/06/2023

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "KRASOVITZKY EDUARDO c/ LOPEZ NORMA BEATRIZ Y OTRO s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA POR VIA AMPARO - Expte. n° 2857/23"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 24 de julio de 2023.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

### **RESULTA:**

Que, en fecha 13/06/2023, Eduardo Krasovitzky, DNI n° 8.407.493, con el patrocinio letrado de la Dra. María Julieta Miranda, interpone medida cautelar autosatisfactiva, por la que solicita la entrega inmediata del vehículo de su propiedad marca Honda Accord domino ELL 805, en contra de Norma Beatriz López, DNI n° 14.359.273, y de Eduardo Krasovitzky, DNI n° 38.184.882.

Afirma, que el día 29/06/2022 se dictó una medida de protección de persona en su contra, motivo por el cual se retiró de su hogar, sin sus pertenencias y sin su vehículo.

Indica que, desde esa fecha, dejó de poseer la guarda de los bienes registrables, y que luego, tomó conocimiento de que su hijo, Eduardo Krasovitzky (h), sin su autorización y sin tener la tarjeta que lo habilite, conduce su vehículo en distintos lugares de la ciudad.

Informa que existe el riesgo de que otras personas circulen en su auto sin su autorización, por el hecho de no poseer la guarda del mismo.

Manifiesta, que se está violentando su derecho de propiedad y de poder disponer y disfrutar de la misma, y que la falta de detentar la guarda sobre sus bienes, y en especial sobre su vehículo, puede ocasionarle daños materiales, tanto a su parte, como a terceros, quienes podrían ser víctimas de un actuar negligente de quien maneja el mismo sin ninguna autorización.

Agrega que, en caso de que su hijo ocasione un accidente de tránsito, la compañía aseguradora no cubriría el siniestro, ya que ni el primero, ni la señora Norma Beatriz López, poseen autorización para manejarlo.

Solicita también se le haga entrega de los elementos de protección contra incendio, al sostener que es administrador de edificio, y que por ello dejó, en el depósito de su casa, sita en calle Bascary n° 850 L. 7, Las Colinas I, Yerba Buena, elementos de protección contra incendio, como ser: 15 mangueras, roscas, 16 extintores, 16 rocas y 16 picos de bronce para mangueras.

Como consecuencia del planteo presentado, por providencia de fecha 27/06/2023, se dispone reservar la audiencia prevista por el artículo 472 del CPCyCT, hasta tanto se resuelva la cautelar peticionada.

En estas condiciones, queda la presente causa en estado de dictar sentencia.

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, cabe mencionar que, nuestro nuevo Código Procesal Civil y Comercial, en sus artículos 471 y subsiguientes, incorpora el instituto de las Medidas Autosatisfactivas, que de manera previa venía siendo reconocido pretorianamente.

Es decir, a partir de la sanción de la Ley 9.531, nuestro ordenamiento procesal prevé el tipo de medida peticionada en autos, y deja establecido que, para su procedencia, el peticionante deberá acreditar, de manera sumaria: 1. La necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo. 2. Un interés razonable en la prevención de un daño o de una conducta contraria a derecho, ofreciendo toda la prueba sobre la probabilidad del daño, su continuación o agravamiento o bien de la conducta ilícita que se describe. 3. Que su interés se limita a obtener una solución de urgencia que no se extiende a la declaración judicial de derechos conexos o afines. 4. Que la tutela autosatisfactiva no depende de un proceso principal.

Considero que, el caso en cuestión, se encuentra comprendido entre las situaciones previstas en la normativa, para la procedencia de una medida como la solicitada.

En primer lugar, por cuanto la medida requerida tiene por objetivo hacer cesar conductas contrarias a derecho, como lo es la conducción de un vehículo por una persona diferente a su titular de dominio, o por alguien que carece de autorización para ello.

Y es que, tratándose de un automotor regido por las normas del Decreto 6582/58, la titularidad de dominio del actor resulta de su inscripción en el registro, lo que se encuentra acreditado en autos (v. título de dominio e informe de dominio adjuntos en formato digital en fecha 15/06/2023); inclusive, de los artículos 6 y 15 del mencionado decreto, tal inscripción es obligatoria.

A diferencia del sistema registral inmobiliario, que constituye un medio de publicidad de los actos de constitución, transmisión y extinción de derechos reales, de naturaleza declarativa, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor es un instituto absolutamente distinto, que ha incorporado al ordenamiento positivo argentino un sistema especial de inscripción de derechos reales, sobre cosas muebles, de naturaleza constitutiva. Es decir que los derechos reales sobre un automotor nacen con la inscripción registral, lo que convierte a éstas en bienes registrables.

Coincidente con ello, para el caso de Posesión y Tenencia de Automotores, el Dr. Jorge Horacio Alterini (Derecho Civil – Tratado de los Derechos Reales – Héctor Lafaille – 2ª. Edición Actualizada y Ampliada – Ed. La Ley – Ediar – Tomo VI, página 751), señala que *“El Digesto de Normas Técnico Registrales permite la inscripción de la posesión o tenencia, que debe ser otorgada por el titular registral, mediante acto que produzca dicho efecto (art. 2º del Digesto). Esta posibilidad gravita respecto al caso de la locación, comodato, depósito, o algún contrato innominado que genere posesión o tenencia respecto a un tercero”*.

Por eso, la circulación de todo automotor, por cualquier título que sea, por parte de quien no es el titular registral, debe estar autorizada expresamente por el titular registral en la forma prevista en la Sección III – Capítulo IX – Título II del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, esto es, con la llamada “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir”.

En el presente caso, conforme lo planteado por el actor, estamos ante un supuesto en el que un automotor está circulando en manos de una persona distinta de su titular registral, que no está autorizado para ello, y que no cuenta con la correspondiente “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir”, lo cual no puede ser mantenido ni tolerado. Inclusive, tal circunstancia genera grave riesgo para el titular registral y los terceros, ya que la circulación de un automotor es considerada cosa riesgosa y determinante de una responsabilidad civil objetiva por daños que pueda ocasionar.

Dicho ello, debo señalar que, de las constancias de autos, surge acreditado la calidad de titular de dominio del actor, sobre el automotor marca Honda dominio ELL805, tal como se desprende del título de dominio e informe de dominio adjuntos en formato digital en fecha 15/06/2023.

Asimismo, con igual instrumento, se acredita que no se ha emitido ninguna “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir”, que habilite la circulación del referido automotor por parte de persona distinta de su titular registral, lo que vulnera la norma legal aplicable y genera riesgo potencial de daños al titular y terceros. Por el contrario, su titular registral se opone a tal situación y autorización.

Por otra parte, surge palmario el interés razonable en prevenir un daño por parte del peticionante, en tanto en su calidad de titular registral del automóvil en cuestión, posee responsabilidad civil de imputación objetiva, ante cualquier evento dañoso que con éste se produjere, conforme lo previsto en el artículo 1757 del CCyCN. Es decir, tal como ya se mencionó en la presente, será su parte quien deberá responder, por su condición de dueño o guardián del automóvil, si quien se encuentre utilizándolo produjere un daño con el mismo.

Por último, nos encontramos frente a una petición autónoma, que no se realiza en el marco de un proceso principal, y que tiene por único objetivo el de obtener una solución de urgencia, tal como lo es recuperar la guarda de un bien registrable del que se es titular.

En virtud de lo expuesto, corresponde admitir la medida autosatisfactiva requerida por Eduardo Krasovitzky, DNI n° 8.407.493, con el patrocinio letrado de la Dra. María Julieta Miranda, y DISPONER la entrega inmediata del vehículo de su propiedad marca Honda Accord domino ELL 805, en contra de Norma Beatriz López, DNI n° 14.359.273, y de Eduardo Krasovitzky, DNI n° 38.184.882, en el término de cinco días de dictada la presente, bajo apercibimiento de astreintes, y de incurrir en desobediencia judicial.

Notifíquese la presente medida al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor que corresponda y autoridades de policía de transporte y vial de la Provincia de Tucumán.

Por ello:

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la medida autosatisfactiva requerida por Eduardo Krasovitzky, DNI n° 8.407.493, con el patrocinio letrado de la Dra. María Julieta Miranda. En consecuencia, SE DISPONE Y ORDENA a NORMA BEATRÍZ LÓPEZ - DNI n° 14.359.273 y EDUARDO KRASOVITZKY - DNI n° 38.184.882, a efectuar la entrega inmediata al actor EDUARDO KRASOVITZKY - DNI N° 8.407.493, del vehículo de su propiedad marca Honda Accord domino ELL 805, en el término máximo de cinco días de notificada la presente, bajo apercibimiento de incurrir en desobediencia judicial y proceder al inmediato secuestro del automotor. Para su cumplimiento, NOTIFÍQUESE la presente personalmente a los demandados, en sus domicilios reales, con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS.

**II.- LÍBRESE OFICIO** al REGISTRO SECCIONAL EMISOR Nro. 23004-TUCUMAN N° 3, a la DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN y a POLICÍA DE TUCUMÁN – DIVISIÓN POLICÍA VIAL, a fin de que tomen razón de la medida ordenada y procedan a implementar las medidas necesarias para su cumplimiento.

**III.- AUTORIZÁSE** a la Dra. María Julieta Miranda y/o la persona que la misma designe para diligenciar los oficios y exhorto dispuestos en los puntos precedentes.

**HÁGASE SABER.**- 2857/23 LMA

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

**Actuación firmada en fecha 24/07/2023**

Certificado digital:  
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.